



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 27/11/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00268-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que se tiene que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 13/10/2020, advierte la Instancia que las demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones en los siguientes términos:

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.
- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019.
- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Excepción genérica.

Atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 del 04-06-2020¹, sobre las excepciones previas se abordará únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la de Ineptitud sustancial de la demanda.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El DEIP DE BARRANQUILLA, al momento de contestar la demanda propuso el presente medio exceptivo, señalando que carece de legitimidad en la causa material por pasiva, para efectos de resultar administrativamente y patrimonial responsable en este proceso, toda vez que los hechos del cual se derivan las consecuencias alegadas por el demandante, no le son imputables al ente territorial y, en el evento, de existir una condena, ésta debe ser en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a lo anterior, este despacho considera que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEIP DE BARRANQUILLA, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANIL ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por el DEIP DE BARRANQUILLA de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. no se demostró la ocurrencia del acto ficto.**

El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, al momento de contestar la demanda propuso el medio exceptivo, señalando que en el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 11/26/2015 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 7922 de 12/30/2015, no obstante se incumplió con el requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Considera que para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. Finalmente señala que en el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

Frente a lo expuesto es menester señalar que la INEPTITUD DE LA DEMANDA, No opera por demandar el acto ficto frente a la ausencia de prueba de respuesta o existencia de acto expreso, y que en tal medida es la entidad demandada a quien corresponde probar que en efecto hubo respuesta frente a lo pedido, donde se resolvió el asunto de fondo, de manera concreta y efectivamente notificada al solicitante; empero el extremo demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, no aporta prueba siquiera sumaria de existir un acto expreso que debía ser demandado, por lo que no permite constatar la veracidad de lo exceptuado.

Es menester recordar al apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA que el presente medio de control se interpone contra acto ficto, de cara a la petición presentada el 05/09/2018, aseveración del extremo actor que constituye una afirmación indefinida que no requiere prueba de su parte de conformidad a las disposiciones del inciso 5 de artículo 167 del CGP.

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción de inepta demanda.

De otro lado, se advierte que el DEIP DE BARRANQUILLA, No allegó expediente administrativo del demandante, por lo que encuentra menester el Juzgado requerir los



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

antecedentes administrativos correspondientes a la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías del demandante señor IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

En efecto, a fin de darle impulso al presente asunto y adoptar la decisión de fondo que corresponda en el sub examine, además de considerarse los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por el DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para la etapa de fallo, lo anterior en atención a ser esta del tipo material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, fin de que allegue expediente y/o antecedentes administrativos correspondientes a la petición de sanción moratoria presentada el 05/09/2018, por el presunto pago tardío de las cesantías del demandante señor IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Prueba documental que se debe hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual **deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0de6b8c8875f34d55ac4ef4e3ee660a00cd9e6d4db2bcbbc9d70c11f392b3ea



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Documento generado en 27/11/2020 10:54:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**